

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias e Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en una importante salud.
(Gaceta del 11 de Noviembre de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino a agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se considera necesario llegó al desfreno, y al sobrevenir la paz continuó señoreándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón a quienes como panacea de tan graves trastornos, reconocían por todo remedio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fe, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismo viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta a la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se ha venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiosas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una suicida abstención de cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder

protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la ley de 11 de Noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliables por períodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de Noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la misma. De ellos, el artículo 4.º facultaba al Gobierno para regular el precio de las substancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de Enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales e insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada

por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la ley de 11 de Noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete a la sanción de V. M. dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía; ello debe ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el aljunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de substancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que por influir en el costo del producto se conceptúe justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que tendieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invirtirse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indique.

d) Si, a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufriera éste un alza de precio sin justificación, o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjesen su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, o parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediasse su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos como caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas

por el artículo 1.º se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las Capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la Capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Juez de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta

Central como las provinciales e insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará a cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán a cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a la Junta Central, de los Gobiernos civiles en lo concerniente a las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados c) y d) serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales e insulares: El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia o parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades a individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oírán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oír a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse re-

curso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fue depositado a disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Artículo 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo a la Junta Central o a su Presidente, la imposición, de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los *Boletines Oficiales* y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o de fraudes en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios alterados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de substanciados los recursos que se entablaron o desestimada la petición de condona, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente a las Juntas de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, ven-

ta y consumo y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio, a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.--ALFONSO.--El presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1923)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.835.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excma. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial, en sesión del día treinta del actual, presente el señor Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes, en todo el corriente mes de Octubre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	»	41
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	44
Id. de paja de 6 id.	»	40
Litro de petróleo.	1	66
Quintal métrico de leña.	4	72
Id. de carbón vegetal	16	58

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de Guerra, en Valladolid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintitrés.-*J. Martínez Cabezas*.-V.º B.º, El Vicepresidente accidental, *Constancio Alonso*.--Conforme: El Comisario de Guerra, *Joaquín Delgado*.

Núm. 3.878.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Investigación de la riqueza
oculta.

CIRCULAR

Con fecha 3 de los corrientes, se publicó en este periódico oficial una circular dando cuenta del Real decreto de 27 de Octubre último, por el cual se concedía un plazo hasta el 30 del presente mes inclusive, para que los interesados que no lo hubieren hecho y siempre que no se hallen encartados en expedientes de investigación, presenten sus correspondientes altas o declaraciones de la riqueza o concepto porque debieran contribuir.

Y para la buena marcha administrativa y en cumplimiento de órdenes superiores, se interesa a los señores Alcaldes de la provincia remitan a esta Administración de Contribuciones, los días 10 y 21 de este mes y 1.º de Diciembre próximo, las declaraciones que por los distintos conceptos contributivos hayan sido presentadas y registradas en cada municipio; debiendo venir dichas declaraciones relacionadas por duplicado, y autorizadas las relaciones por los señores Alcalde y Secretario.

Al propio tiempo, por esta circular, se advierte e interesa a los señores Alcaldes, que por medio de pregones o edictos, hagan público que las denuncias que se presentaren a partir de la fecha de 26 de Octubre último, no dan derecho alguno a participación en las multas, porque éstas a tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 27 de Octubre, *no cabe imponerlas hasta pasado el día 30 del corriente mes*, día en que termina el plazo concedido para presentar espontáneamente las declaraciones de riqueza. Y advirtiendo también que por la razón indicada, ínterin no transcurra dicho plazo no se exigirá tampoco constitución de depósito por las denuncias que se pudieran formular.

Esta Administración confía en que los señores Alcaldes precurarán cumplir estos servicios con la mayor diligencia, promoviendo por cuantos medios estén a su alcance la presentación de declaraciones por los particulares interesados, y poniendo de manifiesto a los mismos que no se les irro-

gará ningún perjuicio por el cumplimiento de sus obligaciones para con la administración pública siempre que no dejen trascurrir el plazo que finaliza el 30 de este mes, advirtiéndoles al propio tiempo que transcurrido el mencionado plazo las ocultaciones que fuesen descubiertas por las inspecciones serán castigadas con todo rigor imponiéndose el máximo de la penalidad.

Valladolid, 9 de Noviembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Escudero*,

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.842.

Bahabon.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1919 a 20, 1920 a 21, 1921 a 22 y 1922 a 23, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, pudiendo formular las reclamaciones que consideren justas.

Bahabon, a 2 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, *Ruperto Martin*.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de Torrelobaton

Núm. 3.865.

Ciguñuela.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales para el próximo año de 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días hábiles y horas de oficina, para que le puedan examinar los comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean conveniente a su derecho cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente día al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial de la provincia, y transcurrido no se admitirá ninguna.

Ciguñuela, 5 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, *Gonzalo García*.

Núm. 3.847.

Peñafiel.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspon-

dientes al ejercicio de 1907, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, y formulen las reclamaciones que consideren oportunas.

Peñafiel, a 5 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, *Enrique de la Villa*.

Núm. 3.901.

Urueña.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el actual año económico de 1923 a 1924, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Urueña, a 11 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, *Eustoquio de Paz*.

Núm. 3.879.

Villanueva de Duero.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas hasta 31 de Marzo próximo venidero, y dos mil pesetas desde esta fecha en adelante pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes al señor Alcalde en el término de treinta días, desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial».

Villanueva de Duero, 8 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, *Federico Lara Esteban*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 3.868.

MEDINA DE RIOSECO

Don Sixto Solís Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que para dar cumplimiento a lo ordenado en el Real decreto de 30 de Octubre último relativo a la Reorganización de la Justicia municipal y para la renovación que en este partido judicial corresponde hacer de los cargos de Jueces municipales y Suplentes de los pueblos Tamariz de Campos, Tordehumos, Valdenebro de los Valles, Valverde de Campos, Villabrágima, Villaesper, Villafrechós, Villagarcía de Campos, Villalba de los Alcores, Villanueva de San Mancio y para que los que puedan alegar la preferencia que en el artículo 2.º de dicho Real decreto se establece, concede un plazo que termina el día 15 del corriente mes durante el cual presentarán los que aspiren a dichos cargos de Jueces municipales y Suplentes, sus solicitudes en este Juzgado de 1.ª instancia con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Medina de Rioseco, tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—*Sixto Solís*.

Juzgados municipales.

Núm. 3.791.

ESGUEVILLAS

Don Andrés Gutierrez Camino, Juez municipal de esta villa de Esguevillas.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, las cuales han de proveerse por concurso de traslación durante el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus instancias ante el señor Juez municipal de primera instancia de este partido de Valoria la Buena, acompañadas de los documentos expresados en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, y su provisión tendrá efecto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de Diciembre del mismo año.

Haciéndose constar a los efectos oportunos que esta población consta de 1.107 habitantes.

Esguevillas, a 20 de Octubre de 1923.—El Juez municipal, *Andrés Gutierrez Camino*.

Imprenta del Hospicio provincial